

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR DIEGO RAFAEL BOON DIAZ,
REPRESENTANTE LEGAL OLT LOGISTICAS S.A.S., DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011**

LUGAR Y FECHA: SINCELEJO, FEBRERO 20 DE 2017

ACTO A NOTIFICAR AUTO No. 0789 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

PROC. ADTIVO SANCIONATORIO: PRESUNTA VIOLACION AL SGSST, ANTE POSIBLES OMISIONES EN LA ENTREGA DE E.P.P. Y FALTA DE MEDIDAS DE PREVENCION DE RIESGOS A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN EXPUESTOS, FALTA DE CAPACITACION E INDUCCION EN LAS LABORES A REALIZAR.

SUJETO A NOTIFICAR: DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL OLT LOGISTICAS S.A.S.

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 74 No. 61-85, BARRANQUILLA, ATLANTICO

FUNCIONARIO COMPETENTE: MONICA CECILIA MONTES FLOREZ

CARGO: DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

RECURSOS: NO PROCEDEN

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso. Se anexa copia del referido auto.


JASMIN CASTRO POMBO
Inspectora de Trabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 0789
Noviembre 02 de 2.016

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a formular cargos al empleador

CONSORCIO TECNICO SANTIAGO DE TOLU, cuyos integrantes son CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S, identificado con el Nit No 802.012.655-5, representado legalmente por el señor ELDER HAINS FINAMORES OLIVERA y OLT LOGISTICS S.A.S, identificado con el Nit No 802.019.520-1, representada legalmente por DIEGO RAFAEL BOON DIAZ a la averiguación preliminar adelantada en su contra por la presunta violación a las normas de seguridad y salud en el trabajo con ocasión del accidente mortal ocurrido en la persona de JAIME ENRIQUE PALOMINO BAZA.

II. DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA.

Que a través de los medios de comunicación radiales y escritos, tuvo conocimiento este despacho que el día 19 de mayo de 2.014 , se había registrado un accidente mortal en el municipio de Santiago de Tolú, en unas obras de alcantarillado de dicho municipio y en el habría fallecido el señor JAIME ENRIQUE PALOMINO BAZA .

El Ministerio de Trabajo a través de sus Inspectores de trabajo y Seguridad Social tienen como competencias adelantar averiguaciones preliminares con el fin de verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia de riesgos laborales ordenó mediante auto de trámite No 239 de fecha 20 de mayo del 2.014 adelantar una averiguación preliminar para lo cual se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ANGELMINA ROMERO PEREZ.

Que la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ANGELMINA ISABEL ROMERO PEREZ en cumplimiento a lo ordenado en auto practicó visita el día 22 de mayo de 2.014 en las horas de la tarde en donde se estaban adelantado dichas obras en compañía del comandante del cuerpo de bomberos voluntarios de Santiago de Tolú señalando que en el momento de realizar esta no se estaban realizando labores en el sitio, las obras estaban suspendidas, igualmente se observó que se habían retirado las mamparas que se encontraban dentro de un hueco donde se realizaban los trabajos, así mismo al indagar con los vecinos del lugar informaron que no estaban presentes al momento de la ocurrencia del accidente, que llegaron cuando ya el trabajador estaba tapado por la arena, de la misma manera en el acta de visita la inspectora señala que los trabajadores no tenían elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de esta labor.

217
10/3

Que la Inspectora comisionada para el efecto solicitó a la alcaldía del municipio de Santiago de Tolú copia del contrato de obra pública, afiliaciones de los trabajadores que desarrollaban su labor en dicho municipio, los cuales fueron enviados en su totalidad por parte del Secretario de Planeación del municipio de Santiago de Tolú, así mismo escucho en declaración al señor SILFREDO ANTONIO TEJERA LLANOS, comandante y representante legal de la Estación de Bomberos Voluntarios del municipio de Santiago de Tolú el cual dijo que cuando ellos llegaron al lugar de los hechos ya la comunidad había sacado al señor de debajo del derrumbe y lo estaban trasladando a la IPS TOLUSALUD, pero luego llegaron al sitio de los hechos hicieron un croquis del accidente el cual aportó a la declaración y señaló igualmente que en esa obra se estaban violando muchas normas y recomendaciones del Ministerio de Trabajo, el decreto 1335 de 1.987 que habla sobre trabajos subterráneos para alcantarillado, en repetidas ocasiones ellos hicieron varias visitas con el fin de minimizar los riesgos a que se encontraban expuestos pero estos hicieron caso omiso a esto, el declarante dice que tomó un registro fotográfico donde da cuenta que los trabajadores estaban sin camisas, a pies descalzos y sin ningún tipo de elementos de protección personal.

Que la ARL POSITIVA remitió a este despacho a través de radicado 001064 del 2 de julio de 2.016 reporte del accidente mortal de trabajo, en donde se observó que hubo falta de inducción y /o capacitación a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales se encontraban expuestos, no contaban con elementos de protección personal, equipos de protección contra caídas.

III. CARGOS QUE SE FORMULAN

Al empleador **CONSORCIO TECNICO SANTIAGO DE TOLU**, cuyos integrantes son **CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit No 802.012.655-5, representado legalmente por el señor **ELDER HAINS FINAMORES OLIVERA** y **OLT LOGISTICS S.A.S**, identificado con el Nit No 802.019.520-1, representada legalmente por **DIEGO RAFAEL BOON DIAZ**, se le formulan como presuntos cargos la posible vulneración al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, ante posibles omisiones en la entrega de elementos de protección personal y falta de medidas de prevención de riesgos a los trabajadores a los cuales se encuentran expuestos, falta de capacitación e inducción en las labores a realizar.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de la presente actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones por parte del investigado:

PRIMERO: no demostró dentro de la averiguación preliminar, haber hecho entrega de los elementos de protección personal, a Los obreros, con lo cual se puede estar vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículos 122 y 123 de la Ley 9 de 1979, que señalan:

Artículo 122º.- Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

210
1074

Artículo 123°.- Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.

Igualmente puede vulnerar el Decreto Ley 1295 de 1994, que señala en su artículo 21:

Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

Ley 9 de 1979: Artículo 80°.- Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a:

- a. Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;
- b. Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;
- c. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;
- d. Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;

Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública.

Artículo 84°.- Todos los empleadores están obligados a:

- a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;
- c. Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;
- d. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;
- e. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;
- f. Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;

g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control

Artículo 103°.- Cuando se procesen, manejen, o investiguen agentes biológicos o materiales que habitualmente los contengan se adoptarán todas las medidas de control necesarias para prevenir alteraciones de la salud derivados de éstos.

Artículo 122°.- Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Artículo 123°.- Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.

Artículos 170, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979, que señalan:

Artículo 170. En todos los establecimientos de trabajo se suministrará a los trabajadores ropa de trabajo adecuada según los riesgos a que estén expuestos, y de acuerdo a la naturaleza del trabajo que se realice. Las ropas de trabajo deberán ajustar bien; no deberán tener partes flexibles que cuelguen, cordones sueltos, ni bolsillos demasiado grandes

ARTÍCULO 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc., los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario.

ARTÍCULO 177. En orden a la protección personal de los trabajadores, los patronos estarán obligados a suministrar a éstos los equipos de protección personal, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a). Cascos para los trabajadores de las minas, canteras, etc., de las estructuras metálicas, de las construcciones, y en general para los trabajadores que están expuestos a recibir golpes en la cabeza por proyecciones o posibles caídas de materiales pesados, que serán resistentes y livianos, de material incombustible o de combustión lenta y no deberán ser conductores de la electricidad (dieléctricos), ni permeables a la humedad. Los cascos de seguridad que se fabriquen en el País, deberán cumplir con las normas, pruebas y especificaciones técnicas internacionales.

b). Cofias para las personas con cabello largo que trabajen alrededor de maquinaria, y en aquellos establecimientos en donde se preparan comestibles, drogas, etc. las cofias serán de material que no sea fácilmente inflamable y durables para resistir el lavado y la desinfección.

c). Protectores auriculares para los trabajadores que laboran en lugares en donde se produce mucho ruido, y están expuestos a sufrir lesiones auditivas.

2. Para la protección del rostro y de los ojos se deberán usar:

a). Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, o de sustancias sólidas, líquidos o gaseosas, frías o calientes, etc. que puedan causar daño al trabajador.

b). Anteojos y protectores especiales contra las radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su naturaleza.

c). Gafas resistentes para los trabajadores que desbastan al cincel, remachan, decapan, esmerilan a seco o ejecutan operaciones similares donde saltan fragmentos que pueden penetrar en los ojos, con lentes reforzados; y gafas para soldadores, fogoneros, etc. y otros trabajadores expuestos al deslumbramiento, deberán tener filtros adecuados.

d). Capuchas de tela asbesto con visera de vidrio absorbente para operaciones y/o procesos que se realicen en hornos, equipos térmicos, hogares, etc.

3. Para la protección del sistema respiratorio se deberán usar:

a). Máscaras respiratorias cuando por la naturaleza de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores u otras emanaciones nocivas para la salud.

b). Mascarillas respiratorias en comunicación con una fuente exterior de aire puro o con recipientes de oxígeno, en los trabajos que se realicen en atmósferas altamente peligrosas, alcantarillas, lugares confinados, etc.

c). Respiradores contra polvos que producen neumoconiosis, tales como la sílice libre, fibra de vidrio, arcilla, arenas, caolines, cemento, asbesto, carbón mineral, caliza, etc. y polvos molestos como el aluminio, la celulosa, harinas, vegetales, madera, plásticos, etc.

d). Respiradores para la protección contra la inhalación de polvos tóxicos que no sean mucho más tóxicos que el plomo, tales como el arsénico, cadmio, cromo, manganeso, selenio, vanadio y sus compuestos, etc.

e). Respiradores para la protección contra la inhalación de humos (dispersiones sólidas o partículas de materias formadas por la condensación de vapores tales como los que se producen por el calentamiento de metales y otras sustancias).

f). Respiradores de filtro o cartucho químico para la protección contra la inhalación de neblinas, vapores inorgánicos y orgánicos, dispersiones, etc.

g). Máscaras para la protección contra la inhalación de gases ácidos, vapores orgánicos clorados, fosforados, etc. o neblinas o vapores de pesticidas, etc.

h). Máscaras de manguera con suministro de aire cuando los trabajadores se encuentran en lugares donde se pueda presentar asfixia o envenenamiento.

i). Máscaras o capuchones de visera o ventana de vidrio grueso, con manguera para suministrar aire a los trabajadores que laboran con chorros abrasivos.

4. Para la protección de las manos y los brazos se deberá usar:

a). Guantes de caucho dieléctrico para los electricistas que trabajen en circuitos vivos, los que deberán mantenerse en buenas condiciones de servicio.

b). Guantes de cuero grueso, y en algunos casos con protectores metálicos (o mitones reforzados con grapas de acero o malla de acero), cuando se trabaje con materiales con filo, como lámina de acero, o vidrio, en fundiciones de

acero, o se tenga que cincelar o cortar con autógena, clavar cintar, cavar, manejar rieles, durmientes o material que contenga astillas, y si es necesario se usarán manoplas largas hasta el codo.

c). Guantes de hule, caucho o de plástico para la protección contra ácidos, sustancias alcalinas, etc.

d). Guantes de tela asbesto para los trabajadores que o serán en hornos, fundiciones, etc., resistentes al calor.

e) Guantes de cuero para trabajos con soldadura eléctrica y autógena.

f). Guantes confeccionados en malla de acero inoxidable, para los trabajadores empleados en el corte y deshuesado de carne, pescado, etc.

g). Guantes, mitones y mangas protectoras para los trabajadores que manipulen metales calientes, que serán confeccionados en asbesto u otro material apropiado, resistente al calor.

h). Guanteletes para proteger a los trabajadores contra la acción de sustancias tóxicas, irritantes o infecciosas, que cubrirán el antebrazo.

i). Guantes de maniobra para los trabajadores que operen taladros, prensas, punzonadoras, tornos, fresadoras, etc., para evitar que las manos puedan ser atrapadas por partes en movimiento de las máquinas.

5. Para la protección de los pies y las piernas se deberán usar:

a). Calzado de seguridad para proteger los pies de los trabajadores con caídas de objetos pesados, o contra aprisionamiento de los dedos de los pies bajo grandes pesos; este calzado de seguridad tendrá puntera (casquillo) de acero, y deberá cumplir con la norma de fuerza aceptada, que la puntera soportará un peso de 1.200 kilos que se coloque sobre ella, o resistirá el impacto de un peso de 5 kilos que se deje caer desde una altura de 30 centímetros; la parte interior del casquillo (puntera), en cualquiera de estas dos pruebas, no deberá llegar a menos de 1,25 centímetros de la superficie superior de la suela.

b). Calzado de seguridad de puntera de acero y suela de acero interpuesta entre las de cuero para proteger los pies del trabajador contra clavos salientes en obras de construcción, etc.

c). Calzado dieléctrico (aislante) para los electricistas, y calzado que no despida chispas para los trabajadores de fábricas de explosivos, que no tengan clavos metálicos.

d). Polainas de seguridad para los trabajadores que manipulen metales fundidos, que serán confeccionadas de asbesto u otro material resistente al calor, y cubrirán la rodilla.

e). Polainas de seguridad en cuero para los trabajadores que laboren en canteras, etc.

f). Polainas de seguridad para los trabajadores que estén expuestos a salpicaduras ligeras o chispas grandes, o que manipulen objetos toscos o afilados, que serán confeccionados de cuero curtido al cromo u otro material de suficiente dureza.

g). Protectores de canilla de suficiente resistencia cuando los trabajadores empleen hachas, muelas, y herramientas similares.

h). Botas de caucho de caña alta o de caña mediana, para los trabajadores que laboran en lugares húmedos, y manejen líquidos corrosivos.

6. Para la protección del tronco se deberán usar:

a). Mandiles de distintos materiales según la labor desarrollada por el trabajador y el riesgo a que esté expuesto, para protección contra productos químicos, biológicos, etc., quemaduras, aceites, etc.

b). Mandiles para los trabajadores empleados cerca de llamas abiertas, fuegos y objetos incandescentes, o que manipulen metal fundido, que serán confeccionados de material resistente al fuego.

c). Mandiles o delantales para los trabajadores que manipulen líquidos corrosivos, tales como ácidos o cáusticos, que serán confeccionados de caucho natural o sintético u otro material resistente a la corrosión.

d). Mandiles para los trabajadores expuestos a sustancias radiactivas que serán confeccionados de caucho plomizo u otro material a prueba de agua.

SEGUNDO: Al no tener implementado medidas de prevención a los trabajadores exponiendo al riesgo a los trabajadores de la obra puede estar vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, que señala:

Artículo 62º.- Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Igualmente puede vulnerar el Decreto Ley 1295 de 1994, que señala en su artículo 21:

Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

Ley 9 de 1979: Artículo 80º.- Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a:

a. Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;

b. Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;

c. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;

Artículo 84º.- Todos los empleadores están obligados a:

a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;

27
1997

b. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;

c. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;

d. Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;

TERCERO: Violación de la Resolución 1016 de 1.989, decreto 1295 de 1.994 y la ley 1562, Resolución 1401 de 2.007.

De encontrarse probada la violación de las disposiciones arriba señaladas dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 13 de la ley 1562 de 2.012 que señala:

"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la entidad administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio del Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades por un término de 120 días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la ley 1438 de 2.011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 de la ley 1295 de 1.994, modificado por el artículo 115 del decreto 2150 de 1.995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione muerte del trabajador, donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio del Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000.) salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinados al Fondo de Riesgos Laborales; e caso de reincidencia o por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la entidad de riesgos laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, garantizado siempre el debido proceso

En mérito de lo expuesto este Despacho,

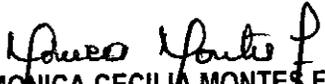
RESUELVE

1. Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, JASMIN CASTRO POMBO, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO al CONSORCIO TECNICO SANTIAGO DE TOLU, cuyos integrantes son CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S, identificado con el Nit No 802.012.655-5, representado legalmente por el señor ELDER HAINS FINAMORES OLIVERA y OLT LOGISTICS S.A.S, identificado con el Nit No 802.019.520-1, representada legalmente por DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, con domicilio en las siguientes direcciones: carrera 60 No 75-102 Barranquilla y en la calle 74 No 61-85 Barranquilla, por la presunta vulneración a las normas del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

222
198

2. Notificar al investigado el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.
3. Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.
4. Librar las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA CECILIA MONTES FLOREZ
Directora Territorial de Sucre

7070001 – 0256

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

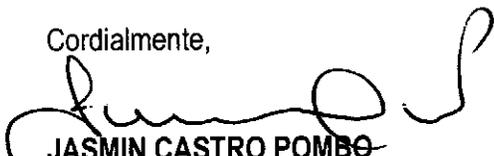
Sincelejo, Febrero 17 de 2017

Señor
DIEGO RAFAEL BOON DIAZ
Representante Legal OLT LOGISTICAS S.A.S.
Calle 74 No. 61-85
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Expediente: 789 NOVIEMBRE 2 DE 2016

Mediante el presente me permito informarle, que vencido el término para notificarle personalmente el auto de trámite No. 789 de fecha 2 de Noviembre de 2016, se procede a la notificación por aviso, de conformidad con lo estatuido en el artículo 69 de la Ley 1437/11.

Cordialmente,


JASMIN CASTRO POMBO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexo: Notificación por aviso y copia del auto arriba referenciado.

Transcriptor: Jasmin C.
Elaboró: Jasmin C.
Revisó: Jasmin C.